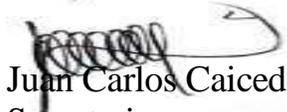


A despacho de la señora Juez,

Pereira, octubre 28 de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Se entra a determinar si en este asunto se da la figura del agotamiento de la jurisdicción. Para ello, es necesario establecer si los hechos y pretensiones que se demandan en la acción popular 2022- 00393-00, que se tramita en este despacho son los mismos a que se hace referencia en esta acción popular.

En esta demanda de acción popular, promovida por Nilton Ruge y Javier Arias Coadyuvante, contra el Banco Davivienda, ubicado en la carrera 8 Nro. 20-41 sitio de amenaza calle 18 Nro.8-47 de Pereira, se relata:

“Nilton Ruge actor popular y Javier Arias coadyuvante, presentamos acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece en la parte final de la acción popular, por desconocer literal j, de la ley especial y autónoma 472 de 1998... el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros que DE OFICIO DETERMINE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL.

El accionado posee un cajero electrónico, el cual no brinda garantías a los ciudadanos objeto de la ley 982 de 2005, es decir población sorda, sordociega, pues en dicho cajero electrónico cuya dirección del sitio de la amenaza aparece en la parte final de la acción popular, no se cuenta actualmente con un software lector de pantalla, en dicho cajero electrónico, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005.

se concedan agencias en derecho a mi favor y en favor del coadyuvante de ampararse la acción se informe a la comunidad por página web”

Y como pretensión se solicita:

“se ordene al representante legal del accionado que en el término de tiempo que estime pertinente el fallador, garantice un software lector de pantalla, amparado en la ley 1680 de 2013, art 7, en el cajero electrónico referido en la acción Constitucional, amparado ley 982 de 2005.”

Revisado el sistema "SIGLO XXI" y los libros radicadores que reposan en este Juzgado fue encontrada acción popular entre las mismas partes radicada bajo el número 2022-00393, por las mismas pretensiones citadas, cuyos fundamentos de hechos son:

“Nilton Ruge actor popular y Javier Arias coadyuvante, presentamos acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece en la parte final de la acción popular, por desconocer literal j, de la ley especial y autónoma 472 de 1998... el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros que DE OFICIO DETERMINE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL.

El accionado posee un cajero electrónico, el cual no brinda garantías a los ciudadanos objeto de la ley 982 de 2005, es decir población sorda, sordociega, pues en dicho cajero electrónico cuya dirección del sitio de la amenaza aparece en la parte final de la acción popular, no se cuenta actualmente con un software lector de pantalla, en dicho cajero electrónico, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005”

Y las pretensiones son:

“se ordene al representante legal del accionado que en el termino de tiempo que estime pertinente el fallador, garantice un software lector de pantalla, amparado en la ley 1680 de 2013, art 7, en el cajero electrónico referido en la acción Constitucional, amparado ley 982 de 2005

se concedan agencias en derecho a mi favor y en favor del coadyuvante de ampararse la acción se informe a la comunidad por página web”

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 11 de 2012, proferida en el proceso radicado bajo el número 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV, consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia, sobre el particular señaló:

**«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación
(...)»**

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (subrayas y resalto texto original).

Como se observa, los fundamentos de hecho y pretensiones en ambas demandas, están dirigidas contra el BANCO DAVIVIENDA, ubicada en la carrera 8 Nro. 24-41 cuyo sitio de vulneración es la calle 18 Nro. 8-47 de Pereira, además se solicita en las dos demandas el amparo de los derechos establecidos en la ley 982 de 2005,

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso bajo estudio, se encuentran probados los elementos descritos en la sentencia antes transcrita para la configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción, por lo que se ordenará dar por finalizada esta demanda.

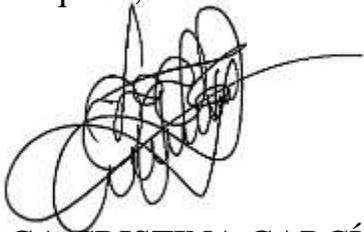
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, se declara la terminación de la presente acción popular.

Segundo: Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

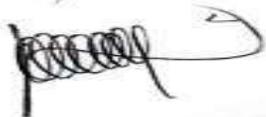
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 173 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 31 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario